

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2403 de fecha (26) de Junio de 1987, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **JULIO FERNANDO VILORIA TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 952.278 expedida en San Estanislao (Bolívar) adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (26) de Agosto de 1976 por cumplir con los requisitos legales.

Que el doctor **FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Martha (Magdalena) y portador de la T.P. 109.959 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha (6) de Febrero de 2017 y radicado No. **EXT-BOL-17-003545** los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los

02 MAR. 2017

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

7

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

108
02 MAR. 2017

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional, al igual que no existe pago por concepto de reajuste pensional consagrado en el decreto 2108 de 1992 de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación con fundamento a la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 **desde el status pensional del jubilado**, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional con anterioridad al 1 de enero de 1989 (26 de Agosto de 1976), por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR

LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DEACUERDO AL ULTIMO DIA TRABAJADO Y SU STATUS

CAUSANTE : JULIO FERNANDO VILORIA TORRES	RESOLUCION: 2403 DEL 26-07-1987
IDENTIFICACION: 952.278	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) :	STATUS :
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 16.811,40
ULTIMO DIA COTIZADO: 24-08-1977	PRESCRIPCION: 06-08-2008

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$22.415,20	75%	\$16.811

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$16.811,40
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1977	16.811	1		16.811					
1978	16.811	1,25	390	21.404					
1979	21.404	1,16	285	25.113					
1980	25.113	1,1686	435	29.782					
1981	29.782	1,1522	525	34.840					
1982	34.840	1,15	600	40.666					
1983	40.666	1,15	855	47.621					
1984	47.621	1,15	925,5	55.690					
1985	55.690	1,15	1018,5	65.062					
1986	65.062	1,15	1129,8	75.951					
1987	75.951	1,15	1626,91	88.971					
1988	88.971	1,15	1849,24	104.166					
1989	104.166	1,27		132.290					
1990	132.290	1,26		166.686					
1991	166.686	1,2606		210.124					
1992	210.124	1,2604		264.841					
1993	264.841	1,2503	1,12	370.866					
1994	370.866	1,226	1,12	509.243					
1995	509.243	1,2259	1,04	649.252					
1996	649.252	1,1950		775.857					
1997	775.857	1,2163		943.674					
1998	943.674	1,1768		1.110.516					
1999	1.110.516	1,1670		1.295.972					
2000	1.295.972	1,0923		1.415.590					
2001	1.415.590	1,0875		1.539.455					
2002	1.539.455	1,0765		1.657.223					
2003	1.657.223	1,0699		1.773.063					
2004	1.773.063	1,0649		1.888.135					
2005	1.888.135	1,055		1.991.982					
2006	1.991.982	1,0485		2.088.593					
2007	2.088.593	1,0448		2.182.162					
2008	2.182.162	1,0569		2.306.327	574.629	\$ 1.731.698	6	10.390.191	13.011.082
2009	2.306.327	1,0767		2.483.222	618.703	\$ 1.864.520	14	26.103.276	34.154.683
2010	2.483.222	1,02		2.532.887	631.077	\$ 1.901.810	14	26.625.341	34.043.451
2011	2.532.887	1,0317		2.613.179	651.082	\$ 1.962.097	14	27.469.365	33.960.525
2012	2.613.179	1,0373		2.710.651	675.367	\$ 2.035.284	14	28.493.972	34.160.684
2013	2.710.651	1,0244		2.776.791	691.846	\$ 2.084.945	14	29.189.225	34.301.174
2014	2.776.791	1,0194		2.830.661	705.268	\$ 2.125.393	14	29.755.496	33.968.278
2015	2.830.661	1,0366		2.934.263	731.081	\$ 2.203.182	14	30.844.547	33.516.966
2016	2.934.263	1,0677		3.132.912	780.575	\$ 2.352.337	14	32.932.723	33.314.164
2017	3.132.912	1,0575		3.313.055	825.458	\$ 2.487.597	1	2.487.597	2.488.902
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								241.804.134	284.431.005
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENE DE 2017									2.488.902
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO DE 2017									286.919.907

Proyecto: Albis lagares
Economista

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$ 825.458,00), para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	1.731.698	
133,40			
Meses			
Enero	93,85		
Febrero	95,27		
Marzo	96,04		
Abril	96,72		
Mayo	97,62		
Junio	98,47		
Mesada Adic	98,47		
Julio	98,94		
Agosto	99,13	1.731.698	1.408.942
Septiembre	98,94	1.731.698	2.334.835
Octubre	99,28	1.731.698	2.326.839
Noviembre	99,56	1.731.698	2.320.295
Diciembre	100,00	1.731.698	2.310.086
Mesada Adic	100,00	1.731.698	2.310.086
TOTAL AÑO 2008			13.011.082

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	1.901.810	
133,40			
Meses			
Enero	102,70	1.901.810	2.470.316
Febrero	103,55	1.901.810	2.450.038
Marzo	103,81	1.901.810	2.443.902
Abril	104,29	1.901.810	2.432.654
Mayo	104,40	1.901.810	2.430.091
Junio	104,52	1.901.810	2.427.301
Mesada Adic	104,52	1.901.810	2.427.301
Julio	104,47	1.901.810	2.428.462
Agosto	104,59	1.901.810	2.425.676
Septiembre	104,45	1.901.810	2.428.927
Octubre	104,36	1.901.810	2.431.022
Noviembre	104,56	1.901.810	2.426.372
Diciembre	105,24	1.901.810	2.410.694
Mesada Adic	105,24	1.901.810	2.410.694
TOTAL AÑO 2010			34.043.451

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	2.035.284	
133,40			
Meses			
Enero	109,96	2.035.284	2.469.142
Febrero	110,63	2.035.284	2.454.188
Marzo	110,76	2.035.284	2.451.308
Abril	110,92	2.035.284	2.447.772
Mayo	111,25	2.035.284	2.440.511
Junio	111,35	2.035.284	2.438.319
Mesada Adic.	111,35	2.035.284	2.438.319
Julio	111,32	2.035.284	2.438.976
Agosto	111,37	2.035.284	2.437.881
Septiembre	111,69	2.035.284	2.430.897
Octubre	111,87	2.035.284	2.426.985
Noviembre	111,72	2.035.284	2.430.244
Diciembre	111,82	2.035.284	2.428.071
Mesada Adic.	111,82	2.035.284	2.428.071
AÑO 2012			34.160.684

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	1.864.520	
133,4			
Meses			
Enero	100,59	1.864.520	2.472.680
Febrero	101,43	1.864.520	2.452.203
Marzo	101,94	1.864.520	2.439.935
Abril	102,26	1.864.520	2.432.299
Mayo	102,28	1.864.520	2.431.824
Junio	102,22	1.864.520	2.433.251
Mesada Adic.	102,22	1.864.520	2.433.251
Julio	102,18	1.864.520	2.434.204
Agosto	102,23	1.864.520	2.433.013
Septiembre	102,12	1.864.520	2.435.634
Octubre	101,98	1.864.520	2.438.978
Noviembre	101,92	1.864.520	2.440.413
Diciembre	102,00	1.864.520	2.438.499
Mesada Adic.	102,00	1.864.520	2.438.499
TOTAL AÑO 2009			34.154.683

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	1.962.097	
133,40			
Meses			
Enero	106,19	1.962.097	2.464.863
Febrero	106,83	1.962.097	2.450.096
Marzo	107,12	1.962.097	2.443.463
Abril	107,25	1.962.097	2.440.502
Mayo	107,55	1.962.097	2.433.694
Junio	107,90	1.962.097	2.425.800
Mesada Adic.	107,90	1.962.097	2.425.800
Julio	108,05	1.962.097	2.422.432
Agosto	108,01	1.962.097	2.423.329
Septiembre	108,35	1.962.097	2.415.725
Octubre	108,55	1.962.097	2.411.274
Noviembre	108,70	1.962.097	2.407.947
Diciembre	109,16	1.962.097	2.397.800
Mesada Adic.	109,16	1.962.097	2.397.800
TOTAL AÑO 2011			33.960.525

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	2.084.945	
133,40			
Meses			
Enero	112,15	2.084.945	2.479.997
Febrero	112,65	2.084.945	2.468.989
Marzo	112,88	2.084.945	2.463.958
Abril	113,16	2.084.945	2.457.862
Mayo	113,48	2.084.945	2.450.931
Junio	113,75	2.084.945	2.445.113
Mesada Adic.	113,75	2.084.945	2.445.113
Julio	113,80	2.084.945	2.444.039
Agosto	113,89	2.084.945	2.442.107
Septiembre	114,23	2.084.945	2.434.839
Octubre	113,93	2.084.945	2.441.250
Noviembre	113,68	2.084.945	2.446.619
Diciembre	113,98	2.084.945	2.440.179
Mesada Adic.	113,98	2.084.945	2.440.179
TOTAL AÑO 2013			34.301.174

108
02 MAR. 2017

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	2.125.393	
133,40			
Meses			
Enero	114,54	2.125.393	2.475.357
Febrero	115,26	2.125.393	2.459.894
Marzo	115,71	2.125.393	2.450.327
Abril	116,24	2.125.393	2.439.155
Mayo	116,81	2.125.393	2.427.253
Junio	116,91	2.125.393	2.425.176
Mesada Adic.	116,91	2.125.393	2.425.176
Julio	117,09	2.125.393	2.421.448
Agosto	117,33	2.125.393	2.416.495
Septiembre	117,49	2.125.393	2.413.204
Octubre	117,68	2.125.393	2.409.308
Noviembre	117,84	2.125.393	2.406.037
Diciembre	118,15	2.125.393	2.399.724
Mesada Adic.	118,15	2.125.393	2.399.724
L AÑO 2014			33.968.278

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	2.352.337	
133,47			
Meses			
Enero	127,78	2.352.337	2.457.086
Febrero	129,41	2.352.337	2.426.138
Marzo	130,63	2.352.337	2.403.479
Abril	131,28	2.352.337	2.391.579
Mayo	131,95	2.352.337	2.379.435
Junio	132,58	2.352.337	2.368.128
Mesada Adic.	132,58	2.352.337	2.368.128
Julio	133,27	2.352.337	2.355.868
Agosto	132,85	2.352.337	2.363.315
Septiembre	132,78	2.352.337	2.364.561
Octubre	132,70	2.352.337	2.365.987
Noviembre	132,85	2.352.337	2.363.315
Diciembre	133,40	2.352.337	2.353.572
Mesada Adic.	133,40	2.352.337	2.353.572
L AÑO 2016			33.314.164

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	2.203.182	
133,40			
Meses			
Enero	118,91	2.203.182	2.471.655
Febrero	120,28	2.203.182	2.443.502
Marzo	120,98	2.203.182	2.429.364
Abril	121,63	2.203.182	2.416.381
Mayo	121,95	2.203.182	2.410.041
Junio	122,08	2.203.182	2.407.474
Mesada Adic.	122,08	2.203.182	2.407.474
Julio	122,31	2.203.182	2.402.947
Agosto	122,90	2.203.182	2.391.411
Septiembre	123,78	2.203.182	2.374.410
Octubre	124,62	2.203.182	2.358.405
Noviembre	125,37	2.203.182	2.344.297
Diciembre	126,15	2.203.182	2.329.802
Mesada Adic.	126,15	2.203.182	2.329.802
TOTAL AÑO 2015			33.516.966

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	2.487.597	
133,47			
Meses			
Enero	133,40	2.487.597	2.488.902
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			2.488.902

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MTCE (\$ 286.919.907,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la indexación de la primera mesada pensional y reajuste ley 6 del 92 aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **JULIO FERNANDO VILORIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 952.278 expedida en San Estanislao (Bolívar) el derecho a la **INDEXACIÓN** de la primera mesada pensional y al **REAJUSTE PENSIONAL** de la ley 6 del 1992, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR JULIO FERNANDO VILORIA TORRES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2017 la mesada pensional del señor **JULIO FERNANDO VILORIA TORRES**, en cuantía de **OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$825.458,00)**, para el año 2017.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor **JULIO FERNANDO VILORIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 952.278 expedida en San Estanislao (Bolívar) la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MTCE (\$286.919.907,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 01.2.3.10.1.1.5 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 230 de fecha (2) de Marzo de 2017.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA** identificado con C.C. 85.456.923 de Santa Martha (Magdalena) y T.P. 109.959 del C. S. de la J. como apoderado especial del pensionado **JULIO FERNANDO VILORIA TORRES**, en los términos del mandato conferido.

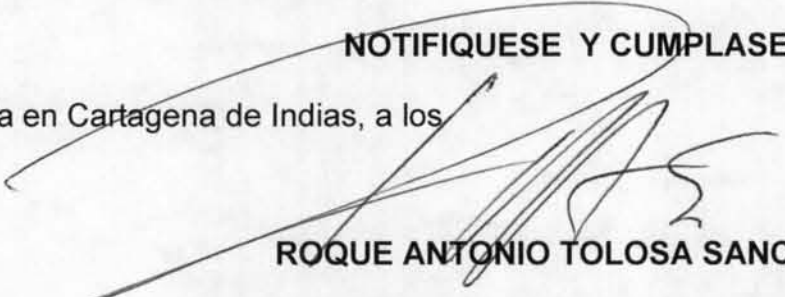
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **JULIO FERNANDO VILORIA TORRES** o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLIVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

02 MAR. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016